

**El vicio oculto, para tener la calidad legal de tal, debe ser inherente a la cosa, y hacerla inaparente para los fines a que está destinada. Si el adquirente le dá un destino inadecuado, no procede la acción redhibitoria contra el vendedor.**

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Antonio Blengerie interpone demanda en contra de la Compañía Wilbur Ellis Peruana S. A, a fin de que se declare la rescisión de los contratos celebrados con dicha firma, respecto a la compra-venta de dos tractores, y para que, consecuentemente, la firma demandada reembolse al actor las sumas pagadas a cuenta de los precios de ambas máquinas, y devuelva las letras aceptadas por él en pago del precio. Igualmente demanda el pago de daños y perjuicios causados, por considerar que en los objetos materia de los contratos, cuya rescisión solicita, existen vicios ocultos, que determinan la incapacidad de las máquinas para los fines a que debieron estar destinadas. Amplía la demanda para que la firma demandada reembolse al actor cualquier suma que éste pretenda obtener mediante el Registro Fiscal de Ventas a Plazos, por aplicación de la ley 6565.

Contestada la demanda y su ampliación en forma negativa, fundada en que no existe vicio oculto sino que a la máquina recibida por el actor se le ha causado desperfectos por deficiencias en su conservación y en su manejo; y, en cuanto a la segunda máquina, por no haber sido recogida por el comprador, reconviene para que el actor pague el saldo insoluto después de deducirse la suma pagada a cuenta del precio del tractor 600 y de lo que se obtenga en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos; para que, igualmente, el actor pague el saldo insoluto del tractor 800 a cuenta de cuyo precio abonó el actor S/. 50.000.00 siendo el precio pactado, de 14,163.13 dólares americanos; para que le pague la suma de S/. 25,000.00 por un winche adquirido para el tractor 600; para que se le pague el monto del almacenamiento del tractor 800 que no ha sido recogido por el actor; y, en forma alternativa y para el caso de que se

declarase fundada la acción rescisoria, demanda el pago de los desperfectos causados al tractor 600.

El Juez del Séptimo Juzgado Civil declare infundada en todas sus partes la demanda y su ampliación, y ampara la reconvencción en cuanto persigue el pago de los saldos insolutos sobre los precios de los dos tractores, con deducción de las sumas cobradas a cuenta del precio y el valor por el que se le ha adjudicado, mediante el Registro Fiscal de Ventas a Plazos, el tractor 600 a la firma demandada; y sin lugar al cobro del valor de un winche y de los derechos de almacenamiento, por no haber sido acreditados.

Apelado el fallo por el actor, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima lo confirma a fs. 197 vta., por lo que el actor interpone recurso de nulidad.

La sentencia recurrida está arreglada a ley.

En efecto, de la prueba actuada resulta acreditado, especialmente del peritaje de fs. 48, que el tractor 600 no acusa ningún vicio de construcción, ni otro que pueda tener la calidad de oculto. Que los desperfectos mecánicos constatados por los peritos se deben al inadecuado manejo de la máquina por el tractorista, así como al mal uso de aceites y lubricantes, en forma contraindicada. Se comprueba que la máquina referida ha sido sometida a esfuerzos mayores de lo que en realidad puede rendir, siendo este el motivo de que se hayan roto piezas de la máquina. Al no existir vicio oculto, sino que los daños sufridos por la máquina se deban a acción del servidor del comprador encargado de su manejo, no es posible la procedencia de la acción rescisoria. En cuanto al segundo tractor 800, la acción es infundada por cuanto la máquina no ha llegado a ser recibida por el comprador.

El vicio oculto es algo inherente a la cosa, que la haga inaparente para los fines a que está destinada; si la máquina no es utilizada de acuerdo a su capacidad de rendimiento y se le pretende someter a esfuerzos mayores que los que en realidad tiene, es indudable que sufrirá daños o deterioros, que no son imputables al vendedor, sino que, más bien, son de responsabilidad del comprador, que no le da un uso adecuado; y mucho mayormente es infundada la acción respecto a la segunda compra, puesto que el comprador no ha recogido el tractor, ni lo ha probado, ni menos puede advertir defecto o vicio alguno que lo inhabilite para la función a que debe ser destinado.

NO HAY NULIDAD.

Lima, octubre 31 de 1961

FEBRES

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, diez de abril de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento noventa-siete vuelta, su fecha dieciocho de abril de mil novecientos sesenta, que confirmando la apelada de fojas ciento noventiseis, su fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cincuentinueve, declara infundada la demanda de rescisión de contrato, interpuesta a fojas cuatro y ampliada a fojas ocho por don Antonio Blengerie contra la Compañía Wilbur Ellis Peruana Sociedad Anónima; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — GARMENDIA.— MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a Ley, Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 359/60.—Procede de Lima